

JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

San Cristóbal, Medellín, Diez (10) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JFK COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	JOSE DE JESUS MARIN MARIN y OSCAR DARIO ZAPATA CARDENAS
RADICADO	05001 41 89 007 2019 00652 00
INTERLOCUTORIO	532

Dentro de la oportunidad legal, el apoderado de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto del 18 de febrero de 2020, que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Señala el recurrente, que se permite realizar dicha solicitud, toda vez que la parte actora ha realizado las gestiones pertinentes para llevar a cabo la notificación de los demandados, las cuales interrumpieron el termino concedido en el requerimiento de auto de fecha 9 de diciembre de 2019 y previstos en el artículo 317, e indica que al tenor del mismo artículo, este establece en su numeral C textualmente que: *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*.

Afirma el litigante que las actuaciones procesales se han realizado como se puede evidenciar a continuación:

1. Que mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2019, fue requerido de la parte demandante para que procediera a realizar la notificación de la demanda a los demandados en el término de 30 días, so pena de dar aplicación del artículo 317 del C.G.P.
2. Allegó memorial al Despacho el 15 de enero de 2020, por medio del cual pone en conocimiento que había enviado la citación para la notificación personal al demandado JOSE DE JESUS MARIN MARIN en la dirección Carrera 74 Nro. 97 – 140 Apto 301 Castilla, Medellín con resultado negativo.
3. El día 31 de enero de 2019, comunica que anexó memorial por medio del cual pretendía poner en conocimiento citación para la notificación personal al demandado JOSE DE JESUS MARIN MARIN en la dirección Carrera 74 B Nro. 97 – 140 Apto 301 Castilla, Medellín, con resultado positivo; asimismo, manifiesta que incorporó citación para la notificación personal del demandado OSCAR DARIO ZAPATA CARDENAS en la dirección Cra. 102 B Nro. 72 – 114 Pedregal, Medellín, con resultado positivo.
4. Aunado a lo anterior, indica que por error involuntario inicialmente se radicaron dichos memoriales en el Juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de Robledo, motivo por el cual allegó copia de dichos memoriales al expediente, con el fin de que se tenga por notificado al señor OSCAR DARIO ZAPATA y adicionalmente se autorizara la notificación por aviso al demandado JOSE DE JESUS MARIN MARIN.

5. Que el día 18 de febrero de 2020 el Despacho ordenó la terminación del proceso por Desistimiento tácito.

Declara que es pertinente citar lo dicho por la Juez 2 del Circuito de oralidad de Medellín, que según el togado enuncia lo siguiente:

“(...) para esta dependencia, clara es la norma al indicar que para los efectos del consagrado artículo da lugar a la interrupción de los términos de cómputo del desistimiento, la presentación de cualquier solicitud esencialmente si esta es consecuente con la carga a ella impuesta, teniendo por objeto evidenciar que no ha habido un olvido total del proceso, siendo que es esto lo que resulta relevante, en aras de que toda la generalidad de procederes relacionados con el devenir aplicativo adjetivo son idóneos para agotar el fundamento del comentado normativo.”

Indica que según lo dicho por la precitada juez no hubo un olvido total del proceso por parte del togado, sino que por el contrario cumple con la carga procesal impuesta. Por otra parte, resalta que si se hace un ejercicio meramente práctico con un calendario los treinta días se cumplirían el día 14 de febrero de 2020, radicando con anterioridad memorial con el que pretendía cumplir dicho requisito. Sin embargo, que no procedió a remitir la notificación por aviso, toda vez que el Despacho no se pronunció para tener en cuenta las citaciones ni autorizó la notificación por aviso de los demandados, y así poder cumplir con la carga procesal de la notificación.

Finalmente peticona, que se revisen los actos procesales a fin de que se verifique que no hubo inactividad de su parte, que se acató su requerimiento no sólo al realizarse actuaciones tendientes a notificar a los demandados, sino también y en no menos importante que fue dentro de los treinta días.

Para entrar a resolver el caso sub iudice, es necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES

Primero que todo, es dable recordar que mediante auto proferido el día 16 de agosto de 2019 (fls. 23 Cdo. Ppal.), se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado.

El día 9 de diciembre del mismo año se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días procedieran a realizar la notificación personal de la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Estatuto Procesal; lo precedente, por cuanto desde el 16 de agosto de 2019 fecha en que se libró mandamiento de pago, y hasta la anterior fecha (diciembre 9 de 2019), habían transcurrido más de tres (3) meses, donde el abogado de la parte actora la única actuación que realizó tendiente a la notificación de los demandados, fue anexar al expediente una constancia de notificación por aviso dirigida al demandado OSCAR DARIO ZAPATA CARDENAS, omitiendo enviar primero la citación para la notificación personal, y que por demás, después de hacer un análisis exhaustivo de la mencionada notificación, se encontró que esta fue elaborada erróneamente, toda vez que se indicó como dirección en el formato de notificación por aviso y se remitió a la Carrera 102 B #72 – 114, Barrio Pedregal - Medellín, dirección totalmente diferente a la

suministrada por el abogado demandante en el escrito de la demanda en su acápite de notificaciones, Calle 102 B #72 – 114, Barrio Pedregal- Medellín.

Ahora bien, es necesario hacer énfasis en lo señalado en el inciso 1º numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., *"la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado"*, en consecuencia, la parte actora debió haber intentado primero la citación para la notificación personal del demandado en la dirección que se enunció en el acápite de notificaciones de la demanda, para posteriormente informar un cambio de dirección para así cumplir con el requisito de la notificación personal al ejecutado, o de ser el caso, si tenía conocimiento de que el demandado residía en otra dirección, inmediatamente lo debió haber informado al Despacho para que este autorizara la notificación en la dirección informada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho en la providencia con la que se le requirió al abogado, incorporó la notificación por aviso de la cual se obtuvo resultado positivo, sin embargo, se le puso en conocimiento al togado la omisión de carga procesal, al remitir primero la notificación por aviso, siendo lo correcto enviar primero la citación para la notificación personal, por lo que se le informo que no sería tenida en cuenta la mencionada y única notificación que aportó a la fecha del requerimiento.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020 el apoderado de la parte actora aporta notificación por aviso del demandado JOSE DE JESUS MARIN MARIN con resultado negativo, omitiendo nuevamente la carga procesal que le compete, esto es, remitir previamente la citación para la notificación personal. Corolario de lo anterior, se le informa al togado que la referenciada notificación también fue elaborada erróneamente, toda vez que se indicó como dirección en el formato de notificación por aviso y se remitió a la Carrera 74 # 97-140 Apto 301 Barrio Castilla - Medellín, dirección totalmente diferente a la suministrada por el abogado demandante en el escrito de la demanda en su acápite de notificaciones, Carrera 74 B # 97-140 Apto 301 Barrio Castilla – Medellín, motivos por los cuales tampoco se tendrá en cuenta dicha notificación.

Ahora bien, el día 31 de enero de 2020 la parte actora allegó al expediente memorial por medio del cual pretende sean tenidas en cuenta las citaciones para la notificación personal de los demandados.

Valga aclarar que, respecto del memorial que se menciona previamente, las citaciones fueron realizadas una desde el 23 de septiembre de 2019 al señor JOSE DE JESUS MARIN MARIN, y la otra desde el .01 de octubre de 2019 al señor OSCAR DARIO ZAPATA CARDENAS, siendo informadas al Despacho sólo hasta el 31 de enero de 2020, es decir, tuvo más de tres meses para proceder con el aviso, sin embargo, ambas citaciones inicialmente por error involuntario como indica el abogado demandante fueron radicadas en la secretaría del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Robledo, motivo por el cual esta judicatura no tenía conocimiento de la existencia de las mismas, y que de no ser por el requerimiento realizado por parte del Despacho, el togado no se hubiera percatado de esa situación, siendo responsabilidad del demandante comunicar en la sede del Juzgado donde se tramite el proceso, las gestiones que realice en aras de llevar a cabo la notificación de los demandados. Como bien lo informó en los formatos de notificación dirigidos a los demandados, este tiene pleno conocimiento de

donde se encuentra ubicado el Juzgado Séptimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de San Cristóbal.

Con todo, se realiza un estudio de legalidad y procedencia de las citaciones allegadas por medio del memorial del 31 de enero de 2020, y se obtiene que en la citación para la notificación personal del demandado OSCAR DARIO ZAPATA CARDENAS, se indicó como dirección en el formato de citación para la notificación personal y se remitió a la Carrera 102 B #72 – 114, Barrio Pedregal - Medellín, dirección totalmente diferente a la suministrada por el abogado demandante en el escrito de la demanda en su acápite de notificaciones, Calle 102 B #72 – 114, Barrio Pedregal- Medellín.

Por otra parte, si bien tenemos que la citación para la notificación personal del demandado JOSE DE JESUS MARIN MARIN, fue realizada desde el 23 de septiembre de 2019, obteniendo resultado positivo, el jurista procedió al envío de la notificación por aviso obteniendo resultado negativo, por los motivos ya mencionados al iniciar la parte considerativa, sin que se cumpla con el objeto de la notificación a los ejecutados.

Aun así, el abogado de la parte demandante indica que radicó las citaciones para la notificación personal, sin embargo, que no procedió a realizar la notificación por aviso, en razón de que el Despacho no se pronunció frente a la solicitud de tenerlas en cuenta y autorizar el envío del aviso, y así poder cumplir con la carga de notificar a la parte ejecutada. Frente a esta afirmación es necesario acudir a la literalidad del artículo 291 numeral 6 del C.G.P. el cual dispone lo siguiente:

“(...) 6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso. (...)”

Lo anterior quiere decir, que no se hace necesario que el Despacho realice pronunciamiento alguno o autorice la notificación por aviso, para que la misma pueda ser realizada, basta únicamente con que la citación cumpla con los requisitos formales exigidos por el código general del proceso y que al momento de ser practicada obtenga resultado positivo, es decir, que el citatorio sea entregado material y efectivamente al demandado para que proceda el aviso. No sobra decir, que dichas diligencias estarán sujetas a la revisión y verificación de legalidad por parte del Despacho en la oportunidad correspondiente.

En razón a que la parte demandante no cumplió con lo ordenado dentro del término concedido por el Despacho mediante auto del 09 de diciembre de 2019, procedió a decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito (fl. 51 Cdno. Ppal.), con base en lo estipulado en el artículo 317 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)”

Es clara la norma cuando habla de carga procesal, que para el caso, consistía en notificar a los demandados del auto que libró mandamiento de pago de fecha 16 de agosto de 2019; en otras palabras, significaba no sólo enviarle el citatorio de notificación personal, sino completar el acto de la notificación, lo que claramente demuestra que no cumplió completamente con lo ordenado en el auto de requerimiento.

Respecto del literal C) del artículo 317 del C.G.P., yerra el abogado al afirmar que con cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, se está interrumpiendo el término del desistimiento tácito, por cuanto, no le dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho en auto del 9 de diciembre de 2019, esto es, realizar la notificación personal en las direcciones informadas al Despacho, o posterior a ello proceder a la notificación por aviso.

No puede entonces el recurrente solicitar reponer el auto que terminó el proceso por desistimiento tácito, cuando no cumplió la carga de notificar a los ejecutados dentro del término de los 30 días.

En conclusión, y teniendo en cuenta que la parte actora no cumplió con la carga procesal indicada dentro del término dispuesto en la norma, la consecuencia es el desistimiento tácito.

No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

En virtud de lo anterior, no se repondrá el auto recurrido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de San Cristóbal, Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 18 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de apelación, por cuanto el proceso es de mínima cuantía y se tramita en única instancia.

TERCERO: Por último, se anexa al expediente memorial a través del cual el abogado de la parte actora autoriza bajo su responsabilidad a la estudiante de derecho YARLIN DANIELA TOBON CHAVARRIA, como su dependiente judicial.

NOTIFÍQUESE

MARTHA INES ORJUELA MUÑOZ
Juez

JERC.

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. 58 fijado hoy 13/09/2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
Juliana Lopez
El Secretario